

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**  
EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCION URBANÍSTICA LEVE.  
Actividad de Asociación sin licencia.

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO-JUEZ**  
D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 20 de enero de 2009, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente Asociación Cultural M.A. representada y defendida por la Letrado D<sup>a</sup> P.H.S.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por la Letrado de sus servicios jurídicos D<sup>a</sup> M.J.P.S.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente de la de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de julio de 2007 que desestima recurso de reposición interpuesto contra Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de 8 de marzo de 2007 (exp. 663.680/2006) por la que se impuso a la recurrente, sanción de 301,05 euros, por infracción urbanística leve del art. 203 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, por haber ejercido la actividad de Asociación en C/ Doctor Palomar 29, sin haber obtenido previamente la oportuna licencia (exp. 614.983/2007).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición de la demanda el 18 de octubre de 2007.

Celebración del juicio oral el 20 de enero de 2009 tras el cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía: 300,05 euros**

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Imposición de las costas del proceso a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

En la demanda se suscita la caducidad del expediente.

La falta de tipicidad dado que se le requirió previamente para la solicitud de licencia habiéndolo efectuado y la falta de proporcionalidad.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

No considera la Administración haya habido caducidad, contando el período que va desde la incoación a la resolución. Y en cuanto al fondo existe prueba de que por queja vecinal se abrió expediente por molestias y por ejercer la actividad sin licencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Procede en primer lugar resolver sobre la caducidad del

expediente alegada, pues si fuera estimada sería superfluo el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

En la incoación del expediente sancionador se dice que el procedimiento aplicable es el simplificado y el plazo máximo para la resolución del mismo es de dos meses desde que se inició (un mes más otro por el que se amplió según la norma y todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 20.6).

Tras la entrada en vigor de la aludida Ley 4/99 el cómputo de los plazos para la caducidad de los expedientes se debe realizar entre la fecha en que se adoptó la resolución en que se incoó el procedimiento y la fecha en que se procedió a la notificación de la resolución por la que finalizó el mismo y ello según lo dispuesto en los arts. 42.2 y 42.3.a de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 enero. Aquí se comprueba que desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo de 17 de enero de 2007 (folio 14 del expediente) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 19 de abril de 2007 (folio 52) ha transcurrido con exceso el plazo de dos meses previsto en la aludida disposición como máximo.

Para que actúe la caducidad establecida en las citadas normas, no es preciso, en el régimen previsto en la Ley 30/92 y aún en la reforma operada por la Ley 4/99, que el recurrente inste la misma. Sólo podría entenderse que no concurre caducidad si ha habido ampliación del plazo para el dictado de la resolución, o si existen paralizaciones en el expediente administrativo que sean imputables al actor. En el presente caso, ni una, ni otra cosa se deduce del expediente, ni es válido para ello la paralización que se dice se ha podido producir por tardanza en la notificación y por la emisión de un informe, pues es preciso que se notifique esta paralización, por lo que al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

**SEGUNDO.-** Siendo ocioso entrar a decidir sobre el resto de los motivos alegados, procede la estimación del presente recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Estimar el presente Recurso Nº 483/2007, interpuesto por la Letrado D.<sup>a</sup> P.H.S. en nombre y representación de Asociación Cultural M.A. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se anula.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.